

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1 de agosto del 2023

Rad. 2020-00150

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito.

2. El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por quien dice ser el apoderado judicial de la entidad, Fondo Nacional de Garantía S.A., a la cual no se le ha aceptado la calidad de subrogada dentro del proceso, por cuanto no cumplió con la carga ordenada en auto de fecha 26 de mayo de 2.022, de acreditar la condición de representante legal de quien dice actuar en su nombre.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ